



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SCM-RAP-31/2024
Y SCM-RAP-32/2024 ACUMULADOS

RECURRENTE:
PARTIDO ALIANZA CIUDADANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ
Y KARYN GRISELDA ZAPIEN
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **acumular** los recursos al rubro citados; **desechar** la demanda del recurso SCM-RAP-32/2024; y, **confirmar** la resolución INE/CG351/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que fue materia de impugnación, de conformidad con lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDA. Precisión del acto impugnado	6
TERCERA. Acumulación	7

¹ En adelante todas las fechas se entenderán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

SCM-RAP-31/2024 Y ACUMULADO

CUARTA. Improcedencia	7
QUINTA. Requisitos y procedencia	9
SEXTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología	11
SÉPTIMA. Estudio de fondo	15
RESOLUTIVOS	54

G L O S A R I O

Acto impugnado	Dictamen consolidado INE/CG3560/2024 y Resolución INE/CG351/2024.
Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Comisión	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen consolidado	Dictamen consolidado INE/CG350/2024 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas al cargo de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario que transcurre, en el estado de Guerrero.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PAC, partido actor o recurrente	Partido Alianza Ciudadana.
Reglamento de Fiscalización o RF	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.



**Resolución
controvertida o
impugnada**

Resolución **INE/CG351/2024** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas a cargo de Diputaciones Locales y Presidencia Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario que transcurre en el estado de Guerrero.

Sistema o SIF

Sistema Integral de Fiscalización

UMA(S)

Unidad(es) de Medida y Actualización.

Unidad o UTF

Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución impugnada. El veintiocho de marzo, el Consejo General emitió la resolución controvertida, en la que –entre otras cuestiones– impuso al PAC diversas sanciones, con motivo de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado.

II. Recursos de Apelación.

1) Demandas. Inconformes con lo anterior, el ocho de abril, el recurrente –por conducto de las personas coordinadora de la Comisión Ejecutiva Estatal y titular de la Comisión de Finanzas, Administración y Patrimonio del PAC– presentó ante el INE recursos de apelación que, en su momento, fueron remitidos a la Sala Superior.

2) Recepción y turno en Sala Superior. En su oportunidad, se recibieron los recursos referidos en el numeral que antecede en la Sala Superior, con los cuales se ordenó

SCM-RAP-31/2024 Y ACUMULADO

integrar los expedientes SUP-RAP-191/2024 y SUP-RAP-192/2024 y turnarlos a la ponencia correspondiente.

- 3) **Acuerdo plenario y remisión.** El veintiséis de abril, las magistraturas integrantes del pleno de la Sala Superior acordaron acumular los citados recursos de apelación y remitirlos a esta Sala Regional –al considerar que es la competente para conocerlos–.
- 4) **Recepción y turnos.** Conforme a lo anterior, los expedientes correspondientes a los referidos medios de impugnación fueron recibidos en la oficialía de partes de esta Sala Regional el veintiocho de abril, motivo por el cual se ordenó integrar los recursos **SCM-RAP-31/2024 y SCM-RAP-32/2024** y turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
- 5) **Radicaciones.** El veintinueve de abril, la magistratura instructora ordenó radicar los expedientes en la ponencia a su cargo.
- 6) **Requerimientos.** En su oportunidad se formularon diversos requerimientos a la autoridad responsable, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver los presentes recursos, los cuales fueron desahogados en su oportunidad.
- 7) **Admisión y cierre de Instrucción.** En su momento, se admitió a trámite la demanda relativa al recurso SCM-RAP-31/2024 y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó cerrar instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación,



pues son dos recursos interpuestos por un partido político local –por conducto de las personas coordinadora de la Comisión Ejecutiva Estatal y titular de la Comisión de Finanzas, Administración y Patrimonio del PAC– para controvertir la resolución de la autoridad responsable en la que le impuso sanciones pecuniarias por las irregularidades encontradas en la revisión del informe de ingresos y gastos de precampaña de sus precandidaturas a diputaciones Locales y presidencias municipales en el Proceso Electoral Local Ordinario que transcurre en Guerrero. Supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, el cual está relacionado con una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166 fracción III incisos a) y g) y 176 primer párrafo fracción I.

Ley de Medios. Artículos 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).

Ley de Partidos. Artículo 82 párrafo 1.

Acuerdo General 1/2017², de ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el que la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se encontraran en sustanciación a esa fecha, así como aquellos que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General,

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

SCM-RAP-31/2024 Y ACUMULADO

respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción, cuestión que también fue señalada por la Sala Superior en el acuerdo plenario emitido el veintidós de diciembre en el recurso **SUP-RAP-358/2023**.

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

Acuerdo de los recursos de apelación SUP-RAP-191/2024 y SUP-RAP-192/2024 acumulados, por el que la Sala Superior determinó –entre otras cuestiones– que esta Sala Regional es la autoridad competente para resolver los medios de impugnación de mérito.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. El recurrente señala como acto impugnado el siguiente:

Resolución INE/CG531/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precandidaturas a cargo de diputaciones locales y presidencia municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Guerrero.

No obstante, esta Sala Regional tendrá como un solo acto impugnado tanto la Resolución impugnada, como el Dictamen consolidado, ya que mediante la resolución impugnada el Consejo General sancionó al recurrente, pero las consideraciones y argumentos que la sustentan están en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-31/2024 Y ACUMULADO

Dictamen consolidado³ y anexos que corresponden al mismo. En ese entendido, las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la resolución impugnada.

TERCERA. Acumulación. Esta Sala Regional advierte que las demandas de los medios de impugnación en que se actúa coinciden en el acto impugnado y autoridad responsable.

En efecto, toda vez que quienes interpusieron las demandas controvierten las sanciones impuestas al partido recurrente, derivado de las conclusiones sancionatorias desarrolladas en la resolución impugnada, lo procedente para efectos de la determinación que esta Sala toma en este acuerdo es acumular el recurso SCM-RAP-32/2024 al diverso SCM-RAP-31/2024, por ser este el primero que fue recibido en esta Sala Regional.

En consecuencia, lo procedente es glosar copia certificada de la presente resolución al recurso de apelación acumulado.

CUARTA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional advierte que el recurso de apelación **SCM-RAP-32/2024** debe **desecharse**, al haber precluido el derecho del partido actor para ejercer la acción intentada, tal como se explica a continuación.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la

³ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP41/2018, SCM-RAP-118/2018 y SCM-RAP-23/2024, entre otros.

SCM-RAP-31/2024 Y ACUMULADO

misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover **un segundo medio en los mismos términos.**

Así, conforme a lo establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de rubro: **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**⁴, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2 numeral 1, así como 9 numerales 1 y 3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, se puede concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

El mencionado criterio se ha sustentado en la materia por este Tribunal Electoral, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado, no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.

Lo anterior conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 33/2015 de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O**

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.



SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO⁵, en la que esencialmente, se sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

En el caso concreto, tanto la persona coordinadora de la Comisión Ejecutiva Estatal, como la titular de la Comisión de Finanzas, Administración y Patrimonio, ambos del partido recurrente, controvirtieron la resolución INE/CG531/2024, lo que dio lugar a la formación de los expedientes **SCM-RAP-31/2024** y **SCM-RAP-32/2024**, respectivamente.

En ese orden de ideas, si ambas personas presentaron sendos medios de impugnación en contra de la resolución impugnada, se concluye que se agotó el derecho de acción del PAC al presentar el primer recurso y, en ese sentido, está impedido legalmente para ejercerlo por segunda vez contra el mismo acto y órgano responsable.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** de plano la demanda que originó el recurso **SCM-JDC-32/2024**, por haber precluido el derecho del partido actor.

QUINTA. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el recurso SCM-RAP-31/2024 satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

SCM-RAP-31/2024 Y ACUMULADO

- I. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del partido accionante y firma autógrafa de quien promueve en su representación, además de señalar domicilio para recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios en que basa su impugnación, así como la autoridad a la que se le imputa.
- II. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 8 numeral 1 de la Ley de Medios, pues el acuerdo impugnado fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del INE de veintiocho de marzo, se notificó al PAC el seis de abril⁶, mientras que la demanda se presentó el ocho de abril siguiente⁷.
- III. **Legitimación y personería.** El partido actor está legitimado para promover el presente recurso, conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios, pues se trata de un partido político local que acude a esta instancia alegando presuntas violaciones en su esfera jurídica por parte del Consejo General del INE, con motivo del acto impugnado.

Igualmente, de conformidad con los artículos 13 numeral 1 inciso a) fracción I, así como 45 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley de Medios, se reconoce la **personería de José Juan Bautista Hernández** como representante y coordinador de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido actor, pues acreditó tal calidad –al desahogar un

⁶ Tal como se advierte de las constancias de notificación remitidas por la autoridad responsable el diecisiete de mayo –en desahogo al requerimiento de catorce de mayo–.

⁷ En el entendido que para el cómputo de los plazos todos los días deben considerarse como hábiles en términos del artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios, pues la controversia está relacionada con la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas a cargo de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario que transcurre en Guerrero



requerimiento formulado por la magistratura instructora⁸– y esta no fue controvertida en el informe circunstanciado.

IV. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso, por tratarse de un partido político local que acude a controvertir una determinación del Consejo General del INE, mediante la cual se le impusieron sanciones por infracciones cometidas en Guerrero, las que considera violatorias de su esfera jurídica.

V. Definitividad. Se satisface, pues no existe un medio de impugnación diverso que permita al partido actor combatir la resolución controvertida, pues contra tal determinación procede el recurso de apelación.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo del mencionado recurso.

SEXTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia, metodología y resumen de la Resolución impugnada.

A. Síntesis de agravios. El partido recurrente se duele, esencialmente, de lo siguiente:

a) Fallas en el SIF.

Pues se aduce que el SIF presentó problemas y fallas para la carga de información, específicamente, para la carga de la agenda eventos.

⁸ El treinta de abril, en el entendido que, conforme a lo previsto en el artículo 49 fracción II de los Estatutos del partido recurrente, la facultad de representar legalmente al PAC ante toda clase de autoridades, con poder general para actos de administración, pleitos y cobranzas.

SCM-RAP-31/2024 Y ACUMULADO

En ese sentido, se resalta que el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se invitó al representante de finanzas del PAC a la capacitación "Cumplimiento de obligaciones de fiscalización, Presentación del Informe de Precampaña" que se llevaría a cabo del nueve al dieciséis de noviembre de la anualidad pasada, pero que se pospuso por el huracán "Otis" –de categoría 5– que tocó tierra el veinticinco de octubre de esa misma anualidad, en el entendido que tal fenómeno provocó entre otras afectaciones, la interrupción de comunicaciones y que tal afectación generó repercusiones en la plataforma del SIF.

Además, se manifestó que el veinte de enero, el menú desplegable no funcionaba de manera correcta, por lo que tampoco fue posible registrar en tiempo las agendas correspondientes; y, aunque los días posteriores se lograba acceder al SIF, las interferencias en cuanto al registro de eventos públicos se mantuvieron.

b) Vulneración a los artículos 14 y 16 de la Constitución, así como a los principios de certeza y legalidad, con la imposición de sanciones que, a su decir, son desproporcionadas.

Sobre estos aspectos, se refiere que al imponer las sanciones la autoridad responsable no acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos con la legislación aplicable en materia de fiscalización, por lo que el PAC considera que se vulnera en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución, así como los referidos principios sancionadores en materia penal trasladados al derecho administrativo, pues el recurrente considera que en la



resolución impugnada no se explicó de manera adecuada como es que las conductas desplegadas violentan lo establecido en el RF.

Además, se aduce que en el dictamen consolidado no se establecen los medios de prueba idóneos con los que se acrediten las faltas cometidas, dado que –a su decir– el INE solo se limita a establecer que nacen de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario que transcurre en Guerrero; es decir, considera que la prueba para acreditar las infracciones es muy general, pues considera que no se tienen identificadas la prueba particular, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el estudio o análisis de la prueba en que establezca cuando y como es que se cometieron las conductas que se señalan fueron infringidas, dejándolo en estado de incertidumbre jurídica e indefensión.

En concordancia con lo descrito, se indica que la individualización de las sanciones no es correcta.

Lo anterior, respecto de las conclusiones que a continuación se listan y que, de conformidad con el ámbito territorial –Guerrero–, competen a esta Sala Regional:

Conclusiones	Sanción	
	Tipo	Monto
8.2_C7_GR El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 8 (ocho) eventos de la agenda de actos públicos	Multa	\$1,037.40 (mil treinta y siete pesos con cuarenta centavos)

SCM-RAP-31/2024 Y ACUMULADO

Conclusiones	Sanción	
	Tipo	Monto
<p>8.2_C1_GR</p> <p>El sujeto obligado registró 1 (una) póliza por concepto de aportación de militante en especie superior a 90 (noventa) UMA, no obstante, omitió presentar la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante, por un importe de \$49,775.00 (cuarenta y nueve mil setecientos setenta y cinco pesos)</p>	Reducción de ministración	<p>\$49,775.00 (cuarenta y nueve mil setecientos setenta y cinco pesos)</p>
<p>8.2_C4_GR</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 124 (ciento veinticuatro) eventos de la agenda de actos públicos el mismo día de su realización.</p>	Reducción de ministración	<p>\$643,188.00 (seiscientos cuarenta y tres mil ciento ochenta y ocho pesos)</p>
<p>8.2_C5_GR</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 17 (diecisiete) eventos de la agenda de actos públicos el mismo día de su realización.</p>	Reducción de ministración	<p>\$88,179.00 (ochenta y ocho mil ciento setenta y nueve pesos)</p>
<p>8.2_C6_GR</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 92 (noventa y dos) eventos de la agenda de actos públicos de manera previa en su celebración.</p>	Reducción de ministración	<p>\$95,440.80 (noventa y cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos con ochenta centavos)</p>
<p>8.2_C8_GR</p> <p>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 34 (treinta y cuatro) operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$96,325.00 (noventa y seis mil trescientos veinticinco pesos)</p>	Reducción de ministración	<p>\$4,816.25 (cuatro mil ochocientos dieciséis pesos con veinticinco centavos)</p>

Adicionalmente, el partido actor refiere de manera individual, por lo que hace a las citadas conclusiones, agravios encaminados al tipo de conducta irregular y los bienes jurídicos tutelados.



B. Pretensión y controversia.

Se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que no se le imponga sanción alguna, respecto de las conclusiones que impugna, por considerar que las sanciones pecuniarias impuestas son desproporcionadas y no se encuentran debidamente fundadas, ni motivadas; en ese sentido, se analizará si la resolución controvertida se emitió o no conforme a Derecho.

C. Metodología.

Este órgano jurisdiccional considera que el análisis de los agravios se deberá hacer en el orden expuesto conforme a los incisos y conclusiones de la síntesis de agravios—, sin que ello genere perjuicio alguno al partido actor; conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁹.

SÉPTIMA. Estudio de fondo. Previo al análisis de los agravios del PAC conforme a la metodología planteada, se precisará el marco jurídico aplicable.

Marco Jurídico.

Como se ha establecido por esta Sala Regional en diversos precedentes¹⁰, el sistema de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos tiene por objeto verificar que los ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento de las

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

¹⁰ Entre otros, en los recursos SCM-RAP-18/2017, SCM-RAP-21/2017, SCM-RAP-105/2018 y SCM-RAP-5/2019.

SCM-RAP-31/2024 Y ACUMULADO

disposiciones aplicables, y mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como el destino de estos¹¹.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 Bases II y V Apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución, corresponde al INE realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de quienes ostenten candidaturas, a través de su Consejo General, mientras que los artículos 190 y 191 de la LGIPE regulan esa labor de fiscalización del Instituto, de conformidad con las obligaciones establecidas para dichos institutos políticos en la Ley de Partidos.

- De este modo, el Consejo General tiene como atribuciones en la materia: **a)** Emitir los lineamientos específicos para la fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos; **b)** Emitir el respectivo proyecto de dictamen, así como de dictar la resolución respecto de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos; **c)** Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales; y, **d)** En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan.

Para tal efecto, el INE cuenta con el Reglamento de Fiscalización, a fin de establecer las disposiciones específicas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de

¹¹ Como se estableció en la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de esa misma anualidad.



los recursos de los partidos políticos, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, así como la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

Ello, dado que parte del objetivo del sistema de fiscalización es prevenir la comisión de infracciones, así como disuadir y evitar su proliferación y comisión futura; lo que significa que el sistema de fiscalización busca fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario en posesión de los partidos políticos.

Para llevar a cabo esa labor, el INE, por sí mismo y a través de la UTF, cuenta con un andamiaje institucional que le permite vigilar el buen manejo de los recursos, mediante la detección y prevención de irregularidades. Igualmente cuenta con la Comisión que, entre sus funciones, tiene la de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General.

En efecto, de conformidad con los artículos 191 párrafo 1 inciso c), 192 párrafo 1 incisos b) y h) y 199 párrafo 1 inciso g) de la LGIPE, la Unidad tiene la facultad de presentar a la Comisión los dictámenes consolidados y proyectos de resolución en materia de fiscalización.

A su vez, compete a dicha Comisión someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución respectivos, para que **este último órgano sea el que resuelva lo conducente, en definitiva.**

Análisis de agravios por temática.

De conformidad con la metodología descrita, se procede a dar respuesta a los agravios del recurrente por temática, con base en lo siguiente:

a) Fallas en el SIF.

Al respecto, debe precisarse que las manifestaciones del partido actor relativas a que las afectaciones provocadas por el huracán “Otis” ocasionaron que el SIF presentara fallas –lo que a su decir, impidió que registrara las conductas por las que el Consejo General le sanciona en el acto impugnado– son meras afirmaciones tendentes a que se emita una consideración de falla general en el mencionado sistema para concluir que no debían imponerse diversas sanciones.

En primer lugar, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, en efecto, el mencionado huracán provocó afectaciones a la población de la entidad en comento –lo que resulta un hecho notorio¹²–, causando complicaciones, entre otros servicios, a las telecomunicaciones –al no contar con energía eléctrica, ni comunicación telefónica móvil, ni fija; y, en consecuencia, la falta de internet–, así como afectaciones en infraestructura y vías de acceso que se encontraban bloqueadas.

Sin embargo, debe resaltarse que tales inconvenientes no se hicieron del conocimiento de la autoridad electoral fiscalizadora

¹² En términos de lo previsto en el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.



en el momento procesal oportuno, es decir, el partido político no notificó, ni comunicó en los oficios de errores y omisiones la subsistencia de las complicaciones u obstáculos que en concreto le pudieron impedir hacer los registros contables oportunamente y, en su caso, subsanar las observaciones hechas de su conocimiento.

Derivado de lo anterior, las consecuencias del referido huracán Otis no es una justificación objetiva que exima al partido actor del cumplimiento oportuno a sus obligaciones en materia de fiscalización electoral.

Ahora bien, en los artículos 35 y 39 del Reglamento de Fiscalización se prevé, entre otros aspectos:

- Que el Sistema de contabilidad en línea –SIF– es un medio informático que cuenta con mecanismos seguros a través de los cuales los partidos realizarán en línea los registros contables y por el cual el INE podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización.
- Que la documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas, deberán ser incorporados en el SIF en el momento de su registro.
- Que para la implementación y operación del Sistema se atenderá al manual de la persona usuaria emitido para tal efecto.

SCM-RAP-31/2024 Y ACUMULADO

En ese contexto, del manual de la persona usuaria del Sistema¹³, se determinó referir en un apartado denominado “Plan de Contingencia de la Operación del sistema”, lo siguiente:

“[...] ante cualquier situación técnica que se llegare a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del sistema y se describe el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización, así como el procedimiento de atención de consultas relacionadas con la operación del mismo sistema.

Para efectos de lo establecido en el presente documento se entenderá por:

Consulta.- Solicitud de información para el uso correcto del sistema o por desconocimiento de su funcionamiento.

Incidencia.- Toda alteración técnica que afecta a un solo usuario en la operación del sistema.

Falla de Sistema.- Toda alteración en la funcionalidad del sistema que afecta de manera generalizada a los usuarios, en el ingreso o las funcionalidades del mismo.

A continuación, se describen el procedimiento y los plazos que deberán observar los usuarios que se ubiquen en alguna de las situaciones antes descritas, a fin de que el Instituto realice el análisis correspondiente:

#	Actividad	Responsable
1	El usuario establece comunicación con la Dirección de Programación Nacional (DPN) al número: 01 (55) 55 99 16 00 extensiones: 421164, 423116, 421122 y expone la situación.	Usuario
2	Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes: a) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia. b) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.	Usuario
3	El asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o “ticket” para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o “ticket” se proporcionará al usuario.	Dirección de Programación Nacional
4	Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota* del equipo de cómputo utilizado por el usuario.	Dirección de Programación Nacional
5	Las evidencias a que se refiere el punto anterior deberán enviarse por correo electrónico a la cuenta asistencia.sif@ine.mx En el asunto del correo debe anotarse: Reporte (y el número de ticket que asigna el	Usuario

¹³ Consultable en el enlace electrónico https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-31/2024 Y ACUMULADO

#	Actividad	Responsable
	asesor). En el cuerpo del correo deberá describirse detalladamente la incidencia.	
6	En caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación. Tratándose de incidencia, el Instituto informará la prórroga otorgada vía correo electrónico, o comunicado, al usuario que reportó el incidente. Cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados. El plazo de la prórroga concedida, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.	Dirección de Programación Nacional

De lo anterior se desprende que la autoridad electoral previó la existencia de problemas o fallas en el sistema y si bien el recurrente estuvo de manera permanente en aptitud para avisar a la instancia correspondiente sobre las fallas o errores que se pudieran presentar en el sistema y, de esa manera corregirlo, en la especie no existen elementos para concatenar que informó tal cuestión al Consejo General antes de la emisión del acto impugnado, para que sus argumentos fueran valorados respecto al incumplimiento de la información requerida durante el procedimiento de fiscalización¹⁴.

Así, ante la pluralidad de observaciones y orígenes de los requerimientos girados por la UTF durante el proceso de fiscalización, es inconcuso que el recurrente dejó de ofrecer elementos de prueba concretos y objetivos para demostrar que, al tratar de ingresar información al sistema **en todos los casos**, de las conclusiones en las que así lo hace valer, se presentaron errores o problemas que le impidieron el registro de sus operaciones conforme a la normativa para su fiscalización.

Por consecuencia, los argumentos devienen **inoperantes** respecto a este tópico, ya que el recurrente se limitó a realizar manifestaciones genéricas respecto a la supuesta existencia de fallas en el SIF.

¹⁴ Argumento similar fue plasmado en la resolución del recurso de apelación SCM-RAP-106/2021 y el diverso SCM-RAP-129/2021 del índice de esta Sala Regional, entre otros.

SCM-RAP-31/2024 Y ACUMULADO

Aspecto que, si bien pretende demostrar bajo el argumento de que una de las afectaciones ocasionadas por el fenómeno meteorológico denominado "Huracán Otis" fue a las comunicaciones; y, en consecuencia, se afectó el menú desplegable del SIF, este resulta insuficiente para acreditar que ello hubiera ocurrido, pues en todo caso, pudo acompañar, por ejemplo, la captura de la pantalla del sistema en la que, en tiempo y forma, aparecieran los intentos de cargar información y que ésta le fuere rechazada en la totalidad de observaciones que no fueron atendidas.

Por tanto, no es dable considerar que los errores en la carga de información en el SIF acontecieron e incidieron en su perjuicio, retardando o impidiendo el registro de operaciones para su fiscalización, por lo que resulta ineficaz dicha afirmación.

b) Vulneración a los artículos 14 y 16 de la Constitución, así como a los principios de certeza y legalidad, con la imposición de sanciones que, a su decir, son desproporcionadas.

Ahora bien, se considera **infundado** el disenso por el cual el PAC señala que en la resolución impugnada no se desarrollan, ni aportan la totalidad de medios probatorios, ni se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar; y, que, por tanto, las sanciones impuestas son desproporcionadas.

Al respecto, es menester resaltar que conforme a lo mencionado en la razón y fundamento segunda de la presente sentencia, relativa a la precisión del acto impugnado –a la cual se remite para evitar repeticiones–, esta autoridad electoral jurisdiccional considera como un solo acto la resolución impugnada y al



dictamen consolidado; lo que se robustece con el considerando 23 de la resolución impugnada, que precisa lo siguiente:

- El **Dictamen consolidado** es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que **contiene el resultado de las observaciones realizadas** en el marco de la revisión de los informes del periodo de precampaña, **en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas** por los sujetos obligados; y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.
- En **la resolución controvertida se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen consolidado** relativo a los informes de precampaña en el estado de Guerrero, por lo que hace a los sujetos obligados ahí señalados, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados.
- En consecuencia, **el Dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la resolución controvertida.**

En ese sentido, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución, se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen consolidado que forma parte integral de la resolución que aprueba el Consejo General del INE.

SCM-RAP-31/2024 Y ACUMULADO

Es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir, en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Del mismo modo, se considera **infundado** el agravio relativo a que el Consejo General del INE no fundó ni motivó de manera exhaustiva la metodología que empleó para imponer la sanción, ya que no explicó las razones por las cuales tomó cierta temporalidad, el monto involucrado y un porcentaje específico como parámetros al momento de individualizar la sanción.

Es menester resaltar que, la autoridad administrativa electoral realiza un examen de la graduación de las sanciones, el cual es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, ello, para individualizar la sanción derivada de una infracción.

En razón de lo anterior, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción; sobre todo en un contexto en el que la metodología utilizada no se encuentra prevista a nivel normativo o reglamentario.

En ese sentido, se señala que, en la resolución impugnada por cada tipo de falta concreta, se realiza un análisis para la individualización de la sanción, calificando cada falta conforme a lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.



- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procedió a la imposición de las sanciones respectivas, además, considerando que las mismas no afectaran sustancialmente el cumplimiento de sus actividades, o bien, que comprometieran el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia, de conformidad con su capacidad económica, la que fue desarrollada en el considerando respectivo de la resolución controvertida.

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha considerado¹⁵ que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

¹⁵ Entre otras, en las resoluciones de los recursos SUP-RAP-23/2023 y SUP-RAP-3/2024, las cuales se citan como hechos notorios en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.

SCM-RAP-31/2024 Y ACUMULADO

De manera que la labor de individualización de la sanción debe hacerse valorando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción. En ese sentido, se advierten los siguientes elementos de la resolución controvertida respecto a las conclusiones sancionatorias impugnadas:

Calificación de la falta	Conclusiones					
	8.2_C7_GR	8.2_C1_GR	8.2_C4_GR	8.2_C5_GR	8.2_C6_GR	8.2_C8_GR
a)	Omisión	Omisión	Omisión	Omisión	Omisión	Omisión
b)	Marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario que transcurre en el estado de Guerrero.					
c)	Culposa	Culposa	Culposa	Culposa	Culposa	Culposa
d)	Artículo 143 bis del RF	Artículo 104 numeral 2 del RF	Artículo 143 bis del RF		Artículo 143 bis del RF	Artículo 38 numerales 1 y 5 del RF
e)	Adecuado control en la rendición de cuentas	Legalidad y certeza en el origen de los recursos	Legalidad y transparencia en la rendición de cuentas		Legalidad y transparencia en la rendición de cuentas	Legalidad y transparencia en la rendición de cuentas
f)	Una falta formal	Una falta de carácter sustantivo o de fondo	Una falta de carácter sustantivo o de fondo	Una falta de carácter sustantivo o de fondo	Una falta de carácter sustantivo o de fondo	Una falta de carácter sustantivo o de fondo
g)	No es reincidente	No es reincidente	No es reincidente	No es reincidente	No es reincidente	No es reincidente
	Leve	Grave ordinaria	Grave ordinaria	Grave ordinaria	Grave ordinaria	Grave ordinaria

Además, si bien, respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, referidas en el inciso b) de la resolución se señala que las irregularidades se cometieron dentro del marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario que transcurre en Guerrero, lo cierto es que las especificaciones particulares de cada conclusión están contenidas en el Dictamen consolidado, resaltando que la totalidad de ellas se advirtieron, como se refiere, en el marco de la revisión de los citados informes y que, al ser el PAC un instituto político local, únicamente pueden ser cometidas en la entidad federativa en comento.



Ahora bien, como se observa del cuadro que antecede, en la resolución impugnada, la autoridad responsable precisó por cada conclusión las circunstancias que conllevaron a la imposición de las respectivas sanciones, individualizándolas conforme a su potestad sancionadora, toda vez que, en materia electoral, el INE es una de las autoridades administrativas a quien le corresponde ejercer el "*ius puniendi*" o potestad sancionadora del Estado.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, porque constituye una garantía de la ciudadanía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el derecho administrativo sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Adicionalmente, exige que, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad debe actuar con mesura al momento de sancionar y justificar los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en

SCM-RAP-31/2024 Y ACUMULADO

consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios, pautas y metodología que para tal fin se deduzcan del ordenamiento y, en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En ese orden de ideas, la labor de individualización de la sanción debe hacerse valorando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Lo anterior, genera una facultad para la autoridad en la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción, lo que implica que debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 de la Constitución.

Es así que, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, la autoridad responsable valora la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el ejercicio en revisión, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones en materia electoral y los saldos pendientes de pago; así como, el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-31/2024 Y ACUMULADO

son expuestos y analizados en el considerando denominado “*capacidad económica*” de la resolución controvertida.

Derivado de lo anterior, si al analizar un caso concreto la autoridad administrativa impone determinada sanción por la comisión de una infracción específica, ello no significa que sea un criterio establecido de manera fija e inamovible, pues en cada caso deberá llevar a cabo el ejercicio de valoración de los parámetros previstos en la ley para individualizar la sanción respectiva.

Asumir un criterio distinto implicaría desconocer la finalidad de las normas que obligan a valorar las circunstancias concretas de cada asunto para imponer la sanción que corresponda.

Particularmente, el artículo 456 de la LGIPE establece un catálogo de sanciones que se podrán aplicar en caso de que un partido político cometa alguna de las infracciones previstas en la legislación electoral, las cuales se pueden graduar en función de las circunstancias de cada caso, sin que exista un sistema de multas fijas en materia de fiscalización.

Adicionalmente, de la resolución impugnada se advierte que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor de manera íntegra, la autoridad responsable tomó en cuenta las sanciones pecuniarias a las que este se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral, ya que las condiciones económicas de las personas infractoras no pueden entenderse de manera estática, pues es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando, especificando los saldos pendientes por pagar en cada uno de los estados cuyas conclusiones son materia de análisis.

SCM-RAP-31/2024 Y ACUMULADO

Por tanto, la autoridad fiscalizadora tuvo certeza de que el partido político tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias impuestas en la resolución de mérito, ya que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, consideró que estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, le fueron establecidas conforme a la normatividad electoral.

De ahí que se considere que la calificación de las faltas realizada por el Consejo General del INE se llevó a cabo mediante un análisis integral de los elementos antes descritos y como se adelantó, el motivo de disenso del PAC devenga **infundado**.

Análisis de agravios por conclusiones.

A continuación, se analizan los agravios restantes por cada una de las conclusiones combatidas.

- **Conclusión 8.2_C7_GR**

Conclusión	Criterio de Sanción	Sanción
8.2_C7_GR El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 8 (ocho) eventos de la agenda de actos públicos.	10 (diez) UMA vigentes para el año dos mil veintitrés	Multa equivalente a 10 (diez) UMA vigentes para el año dos mil veintitrés, equivalente a \$1,037.40 (mil treinta y siete pesos con cuarenta centavos).



El partido actor refiere que le causa agravio la aplicación de la multa, en la trascendencia de las normas transgredidas, toda vez que el INE no acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos con la legislación aplicable en materia de fiscalización del partido político, sino únicamente la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

Asimismo, refiere que la autoridad responsable es omisa en explicar de manera adecuada como es que la conducta desplegada violenta lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización (sic), esto además de que –a su decir– no se establecen los medios de prueba idóneos en los que se acredite la falta cometida; consecuentemente, considera que en la resolución controvertida no se tienen identificadas la prueba particular, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni el estudio o análisis de la prueba en que establezca cuando y como es que se cometió la conducta que se señala infringida, dejándole en un estado de incertidumbre jurídica e indefensión.

Al respecto, en adición a lo descrito previamente respecto a la calificación de la falta y a la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, es menester señalar lo manifestado en el Dictamen consolidado:

SCM-RAP-31/2024 Y ACUMULADO

Observación
Oficio Núm. INE/UTF/DA/6534/2024
Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024

De la revisión a la agenda de eventos, se observó que reportó eventos con el estatus "cancelado", que excede el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento. Como se detalla en el Anexo 3.5.12.5 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 2, del RF.

Respuesta
Escrito Núm. PAC/SFA/2024030825/GRO
Fecha del escrito: 06 de marzo de 2024

RESPUESTA DEL PARTIDO:

Manifestamos que el error prevaleció en el problema de inseguridad.

ANÁLISIS

No atendida

Del análisis de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

Respecto a los registros señalados en el Anexo 11_PAC_GR del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que el error prevaleció en el problema de inseguridad, se constató que no informó de la cancelación de los eventos dentro del plazo de las 48 horas posteriores a la fecha en que se iban a realizar.

Cabe señalar que la normativa establece que, en el caso de cancelación de un evento, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el SIF, a más tardar 48 horas después de la fecha en que iba a realizarse el evento; en consecuencia, al reportar la cancelación de 8 eventos de forma extemporánea, la observación **no quedó atendida**.

CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTICULO QUE INCUMPLIÓ
8.2_C7_GR El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 8 eventos de la agenda de actos públicos.	Eventos cancelados informados en forma extemporánea.	Artículo 143 Bis, del RF.

Como se advierte, de la observación hecha del conocimiento del hoy partido actor, al dar respuesta, no aportó medios probatorios adicionales que permitieran a la autoridad responsable verificar el cumplimiento de la irregularidad observada.

Asimismo, la autoridad hace referencia al Anexo 11_PAC_GR en el que se encuentran descritos de manera detallada los eventos analizados y sancionados, conteniendo datos tales como: nombre de las personas precandidatas y el cargo al que se pretendían postular, tipo de evento, nombre, ubicación, estatus –cancelado–, su fecha de celebración, la diferencia entre los días de la cancelación a la fecha de realización del evento,



entre otros; es decir, no se dejó en estado de indefensión al partido recurrente, pues le fueron informados los eventos y los días de diferencia motivo de la conclusión en cuestión, en consecuencia, es **infundado** el motivo de disenso de mérito.

- **Conclusión 8.2_C1_GR**

Conclusión	Criterio de Sanción	Sanción
8.2_C1_GR El sujeto obligado registró 1 (una) póliza por concepto de aportación de militante en especie superior a 90 UMA, no obstante, omitió presentar la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante, por un importe de \$49,775.00 (cuarenta y nueve mil setecientos setenta y cinco pesos).	100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$49,775.00 (cuarenta y nueve mil setecientos setenta y cinco pesos)

El partido actor refiere que le causa agravio la imposición de la "multa" (sic), pues considera que se vulnera el principio de certeza jurídica, dado que en la resolución impugnada no se establece con precisión cual es la hipótesis jurídica vulnerada.

Asimismo, señala que, al no especificarse el inciso del artículo 223 numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se vulnera el principio de certeza jurídica, así como diversos principios sancionadores en materia penal trasladados al derecho administrativo, que estriban en explicar de manera adecuada como es que la conducta desplegada violenta lo establecido en el artículo 104 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización (sic).

Además, señala que no se establecen los medios de prueba idóneos en los que se acredite la falta cometida, dado que el

SCM-RAP-31/2024 Y ACUMULADO

Consejo General solo se limita a determinar que se vulnera con la aportación del monto de \$49,775.00 (cuarenta y nueve mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y no precisa la fecha de dicha aportación y como es que afecta el sistema de rendición de cuentas del partido político en materia de fiscalización, pues el mismo se encuentra reportado y, si bien, no se atendió el registro adecuado, no es motivo para que se sancione el 100% de la aportación, dado que se vulnera lo estipulado en el artículo 456 numeral 1, inciso II de la LGIPE, con relación al artículo 56 numeral 2 inciso b), resultando desproporcional la "multa" (sic).

Al respecto, adicional a lo asentado previamente –en lo relativo a la calificación de la falta y a la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional–, se resalta lo determinado por la autoridad responsable en la resolución controvertida, en lo relativo a cómo es que la conducta irregular sancionada violenta lo establecido en el artículo 104 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización:

(...)

Así las cosas, **la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en el origen de los recursos como principios rectores de la actividad electoral.** Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, **el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización (...)** establece como obligación a los sujetos obligados, recibir todas las aportaciones que superen el límite de noventa días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) a través de cheque o transferencia bancaria.

En este orden de ideas, **esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los recursos que ingresan como aportaciones a los sujetos obligados, sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de precampaña o de campaña, eso implica la comprobación de sus ingresos**



a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley. (...)

Dicho lo anterior es evidente que **una de las finalidades** que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados **es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada**, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano. (...)

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la recepción de aportaciones cuyos montos superen el equivalente a noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) (...)

- **El comprobante** del cheque o la transferencia **debe permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.**

Coligiendo todo lo anterior, **esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus ingresos por aportaciones superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), brindando certeza a la licitud de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial; y evitar que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.** (...)

***Énfasis añadido**

Adicionalmente, en el Dictamen consolidado se señaló lo siguiente:

SCM-RAP-31/2024 Y ACUMULADO

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/6534/2024 Fecha de notificación: 28 de febrero de 2024
<p>Concentradora</p> <p>Ingresos</p> <p>Aportaciones en especie</p> <p>Se observaron aportaciones en especie por montos superiores al equivalente a 90 UMA, que no fueron pagadas mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante. Como se detalla en el Anexo 2.1.4.2 del presente oficio.</p> <p>Adicionalmente omitió presentar las muestras de las aportaciones recibidas.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las transferencias y/o cheques nominativos de la cuenta del aportante. • Las muestras y/o fotografías de las aportaciones recibidas. • Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, numeral 6 y 104, numeral 2, párrafo 2 del RF.</p>

Respuesta Escrito Núm. PAC/SFA/2024030825/GRO Fecha del escrito: 06 de marzo de 2024
<p>RESPUESTA DEL PARTIDO:</p> <p>Manifiestamos mediante oficio dentro de la observación que el aportante hizo su compra en varios pagos, así también señala que debido a que si pagaba en transferencia su compra aumentaba el 10% del IVA, están bien que decidí pagar en efectivo y así poder donar mas artículos en especie.</p> <p>Véase Anexo R1_PAC_GR, del presente Dictamen</p>

ANÁLISIS
<p>No atendida</p> <p>Del análisis de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la documentación presentada en el SIF, respecto a la póliza señalada en el Anexo 1 PAC GR del presente dictamen, se localizó en el apartado "Documentación adjunta de concentradora" un documento en PDF denominado "observación 1.pdf" correspondientes a las muestras consistentes en: trípticos, banderas, banderines, gorras, carteles dobles cara, volantes, playeras, camisas y vinilonas.</p> <p>Sin embargo, por lo que respecta al comprobante que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados de la cuenta del aportante, aun cuando el sujeto manifiesta que el aportante realizó las compras en varios pagos en efectivo por lo que no cuenta con dicho documento, la normativa establece que las aportaciones en especie que realicen los militantes y simpatizantes en cualquier periodo, que supere el monto de 90 UMA, deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.</p> <p>En consecuencia, al no acreditar que los bienes reportados como aportación de militante en especie por un monto de \$49,775.00, fueron pagados con recursos que provienen de la cuenta del aportante, la observación no quedó atendida.</p>

CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>8.2_C1_GR</p> <p>El sujeto obligado registró 1 póliza por concepto de aportación de militante en especie superior a 90 UMA, no obstante, omitió presentar la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante, por un importe de \$49,775.00.</p>	<p>Aportaciones en especie superiores a 90 UMA, sin acreditar que fueron pagadas mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.</p>	<p>Artículo 104, numeral 2, párrafo 2, del RF.</p>

Así, de la resolución controvertida y del Dictamen consolidado se advierte que sí se precisó la totalidad de información que, a



decir del partido recurrente, la autoridad responsable había sido omisa en señalar.

Ahora bien, por lo hace al agravio consistente en que, presuntamente, no se explica cuál es fracción aplicable del artículo 223 numeral 6 del RF, se considera necesario precisar su contenido textual:

Artículo 223.
Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:
 - a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.
 - b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.
 - c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.
 - d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.
 - e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.
 - f) De designar a una persona responsable de la rendición de cuentas.
 - g) Vigilar que se expidan recibos foliados por los ingresos recibidos para su precampaña y campaña.
 - g bis) Vigilar que se expidan los comprobantes de las aportaciones recibidas, en dinero o en especie, así como, aquellos por concepto de pago a representantes, a través del módulo que para tal efecto ponga a su disposición el Instituto a través del Sistema de Contabilidad en línea.
 - h) Verificar que los egresos realizados sean pagados con cheque de la cuenta bancaria autorizada por el CEN o CEE's que contengan la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", que sean nominativos y que se documentan con facturas que cumplen con requisitos fiscales.
 - i) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.
 - j) Presentar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, en el formato que defina la Unidad Técnica, el informe que permita identificar su capacidad económica; información que tendrá el carácter

SCM-RAP-31/2024 Y ACUMULADO

de confidencial y cuyos datos privados serán resguardados en términos de la Ley Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Como se observa, el aludido precepto legal describe las obligaciones que las personas precandidatas y candidatas deben cumplir.

Además, de la lectura a la resolución impugnada, se advierte que dicho artículo fue referido al mencionar el derecho de audiencia otorgado a las precandidaturas involucradas, solicitando al partido político hiciera del conocimiento de las personas precandidatas las observaciones detalladas en el oficio de errores y omisiones.

Es decir, únicamente se mencionó como fundamento de una diligencia ordenada con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia de las precandidaturas involucradas.

En ese sentido, del acto impugnado se observa que sí se indica la normatividad transgredida, los principios rectores de la actividad electoral que se vulneran, la finalidad de la disposición normativa, así como diversos elementos detallados en el Anexo 1_PAC_GR –tales como: referencia contable, descripción de la póliza, tipo de aportante, nombre de la persona aportante, concepto de los bienes aportados, el importe total y la documentación faltante, entre otros–; de ahí, lo **infundado** de dicho agravio.

- **Conclusiones 8.2_C4_GR y 8.2_C5_GR**

El partido recurrente refiere, en específico, respecto de la conclusión 8.2_C4_GR, que le causa agravio la sanción impuesta, así como que, de conformidad con el artículo 458,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-31/2024 Y ACUMULADO

numeral 5 de la LGIPE, la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, ya que estima la autoridad responsable debió tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, siendo: a) La gravedad de la responsabilidad en atención al bien jurídico tutelado; b) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción; c) Las condiciones socioeconómicas del infractor; d) Las condiciones externas y los medios de ejecución; e) La reincidencia; y, en su caso, f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de su incumplimiento; lo que es coincidente con el artículo 338 del Reglamento de Fiscalización y lo razonado por la Sala Superior en la sentencia emitida en los expedientes SUP-JDC-416/2021 y acumulados.

Derivado de lo descrito, a decir del partido recurrente, la imposición de la sanción consistente en 50 (cincuenta) UMA por cada evento reportado en la agenda con posterioridad a su realización es desproporcionada, toda vez que, si bien se realizó extemporáneamente el registro, no se imposibilitó la actividad fiscalizadora, ni se impidió la verificación de los recursos, resaltando que no fue omiso en rendir los informes solicitados.

En ese mismo tenor, continúa manifestando que al imponerle la “multa” (sic), se debió considerar que en ningún momento se intentó encubrir la violación, ni existió dolo, ni reincidencia; aunado a que, según refiere, en la resolución controvertida no se realiza una explicación rigurosa, exhaustiva, ni pormenorizada de por qué se imponen 50 (cincuenta) UMA por cada evento y no menos.

Al respecto, si bien –como se adelantó– el PAC vierte en su demanda diversos argumentos para controvertir la conclusión 8.2_C4_GR, se precisa que en el presente apartado serán

SCM-RAP-31/2024 Y ACUMULADO

materia de análisis esa y la diversa 8.2_C5_GR, pues en ambas se les impuso el mismo criterio de sanción, conforme a lo siguiente:

Conclusión	Criterio de Sanción	Sanción
<p>8.2_C4_GR</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 124 (ciento veinticuatro) eventos de la agenda de actos públicos el mismo día de su realización.</p>	<p>50 (cincuenta) UMA por cada evento reportado en la agenda con posterioridad a su realización</p>	<p>Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$643,188.00 (seiscientos cuarenta y tres mil ciento ochenta y ocho pesos).</p>
<p>8.2_C5_GR</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 17 (diecisiete) eventos de la agenda de actos públicos el mismo día de su realización.</p>	<p>50 (cincuenta) UMA por cada evento reportado en la agenda con posterioridad a su realización</p>	<p>Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$88,179.00 (ochenta y ocho mil ciento setenta y nueve pesos).</p>

Al respecto, además de lo descrito anteriormente –respecto a la calificación de la falta y a la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional–, debe señalarse que, de conformidad con la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó criterios de sanción graduales en función a la extemporaneidad del registro de eventos de la agenda de actos públicos, es decir, si fue de manera previa o posterior a su celebración, como se advierte a continuación:

Criterio de sanción	Calificación de la falta
<p>La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización por cada evento reportado de forma extemporánea a los siete días previos a su realización.</p>	<p>Grave ordinaria</p>
<p>La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización por cada evento reportado en la agenda con posterioridad a su realización.</p>	<p>Grave ordinaria</p>



En ese sentido, se resalta que ha sido criterio de la Sala Superior¹⁶ que el ejercicio de la potestad sancionadora del INE que derive de la acreditación de una infracción, como quedó referido previamente, no es irrestricta ni arbitraria, sino que está condicionada a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad.

Además, aun y cuando la conducta se hubiera realizado en los términos razonados por el Consejo General del INE, ello no implica que el grado de la falta acreditada deba ser menor y mucho menos, que la sanción por la irregularidad deba disminuirse.

Aunado a lo anterior, en el particular, el partido actor no aportó elementos a través de los cuales la Sala Regional pueda considerar que la determinación de la autoridad responsable fue incorrecta respecto de la sanción impuesta en las mencionadas conclusiones; y, que, por tanto, el acto impugnado deba modificarse.

Ahora bien, cabe señalar que el Consejo General del INE, en la propia resolución impugnada, precisa que por lo que hace a la normatividad transgredida, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados –legalidad y transparencia en la rendición de cuentas– así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

¹⁶ Entre otras, en las resoluciones de los recursos SUP-RAP-23/2023 y SUP-RAP-3/2024, citadas previamente.

SCM-RAP-31/2024 Y ACUMULADO

Asimismo, de la lectura del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se advierte el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período de precampaña. Esto, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de su realización, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad; a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

En el caso, el registro extemporáneo de los eventos de las precandidaturas, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma, ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

Así, cualquier dilación en la presentación de documentación relacionada con los ingresos y gastos derivados de las precampañas y sobre todo la ausencia de documentación, vulnera el modelo de fiscalización, porque en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.



Además, en el Dictamen consolidado se señala que en respuesta al oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/6534/2024 notificado el veintiocho de febrero, el partido recurrente mediante escrito identificado con el número PAC/SFA/2024030825/GRO, únicamente respondió que *“...debido a los problemas de comunicación que se vive en el estado a través de la inseguridad”*, esto, para ambas conclusiones.

En consecuencia, del análisis a las manifestaciones hechas por el partido recurrente y de la documentación presentada en el SIF, la autoridad responsable determinó en la conclusión 8.2_C4_GR, que *“...aun cuando el sujeto obligado señaló en su respuesta que debido a problemas de comunicación; se constató que no informó con antelación de al menos siete días la realización de los eventos”*, precisando que los casos en comento se detallan en el Anexo 8_PAC_GR.

Así, en efecto, de una revisión al referido Anexo 8_PAC_GR se advierten los ciento veinticuatro eventos motivo de sanción en la conclusión de mérito, de los que se especifican el identificador del evento, su fecha, los nombres de las personas precandidatas y los cargos a los que se postulaban, el tipo de evento, su descripción, ubicación, la cantidad de días que pasaron entre la celebración de los eventos y su correspondiente registro, así como la identificación de la referencia (2); que, de acuerdo con lo indicado en el Dictamen consolidado, corresponden a los eventos que no fueron informados con antelación de al menos siete días a la fecha en que se llevaron a cabo.

En ese mismo sentido, en la conclusión 8.2_C5_GR, la autoridad responsable indicó respecto de los eventos señalados con (2) en

SCM-RAP-31/2024 Y ACUMULADO

la columna “Referencia de Dictamen” del Anexo 9_PAC_GR, que la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando señala se debió a la falta de comunicación y logística, los eventos en comento no fueron informados con antelación al menos siete días a la fecha en que se llevaron a cabo.

De igual manera, de una revisión al referido Anexo 9_PAC_GR se advierten los diecisiete eventos motivo de sanción en la conclusión de mérito, de los que se especifican el identificador del evento, su fecha, los nombres de las personas precandidatas y los cargos a los que se postulaban, el tipo de evento, su descripción, ubicación, la cantidad de días que pasaron entre la celebración de los eventos y su correspondiente registro y la identificación de la referencia (2).

Derivado de lo expuesto, es que se consideran **infundados** los motivos de disenso del partido actor, relativos a que el Consejo General no tomó en consideración las circunstancias particulares de cada caso para la imposición de las sanciones respectivas, fundando y motivando debidamente su actuar.

No pasa desapercibido que, aunado a lo mencionado respecto de la facultad sancionadora del Consejo General del INE, es dable resaltar lo siguiente:

- En materia político-electoral, por cuanto hace a la función de la sanción, la Sala Superior ha considerado en diversas ocasiones¹⁷, que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral constituye una subespecie del Derecho Administrativo Sancionador en general y junto

¹⁷ Entre otras, en las resoluciones de los recursos SUP-RAP-23/2023 y SUP-RAP-3/2024, citadas previamente.



con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi* [derecho sancionador].

- El sancionar la omisión de registrar en tiempo los eventos de la agenda, ha sido un criterio que el Consejo General ha aplicado en diversas ocasiones, incluido el proceso electoral pasado.
- Del análisis a las resoluciones y dictámenes del proceso anterior, se llegó a la consideración de que dicha sanción no logró el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en la conducta de mérito, es decir que, no se ha advertido una disminución o inhibición al infringir la normatividad.
- No se debe dejar de lado que las sanciones impuestas a los sujetos obligados no configuran la simple pretensión de castigar a los actores políticos en beneficio de la democracia, sino para coadyuvar a salvaguardar los principios constitucionales rectores de la materia electoral y temas sustanciales inherentes a esta; por tanto, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma, mejorando así el sistema de fiscalización y acercarse a cumplir con la expectativa de una política más honesta y transparente.
- Por lo que hace a la determinación de asociar el monto de la reducción de ministraciones, con las UMA, se señala que, una vez analizadas las circunstancias de la infracción, la autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, para posteriormente tomar en cuenta la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos

SCM-RAP-31/2024 Y ACUMULADO

objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la sanción fuera proporcional a la conducta cometida.

- La proporcionalidad obliga a que la naturaleza de la sanción de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la sanción de conformidad con la gravedad de los hechos.
- Al imponer la sanción, la autoridad electoral tomó el número de eventos y las UMA como dato orientativo que sirve de apoyo para poder determinar la sanción adecuada, considerando que el valor de la sanción incrementa o no dependiendo del número de eventos a sancionar; es decir, la determinación de la pena está relacionada con la culpabilidad del sujeto (el número de eventos que registró de manera extemporánea) y las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica (de manera previa o posterior a su celebración).

Así, en concordancia con lo expuesto por la autoridad responsable en la resolución controvertida, es dable concluir que:

- Se confirma la naturaleza económica de las sanciones impuestas como consecuencia del incumplimiento a la obligación de registrar los eventos de la agenda en el plazo legalmente establecido.
- La imposición gradual de la sanción, de conformidad con los desfases propuestos genera que dicha sanción sea proporcional y, por ende, conforme a Derecho, por lo cual queda asentado que es correcto establecer como criterio de sanción las UMA señaladas de acuerdo con la temporalidad del incumplimiento.



- La omisión de realizar el registro en tiempo, de eventos públicos en la agenda, es considerada una falta sustantiva o de fondo.
- Al actualizarse la conducta materia de análisis, el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación de los recursos, que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
- El Consejo General tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable a los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con la facultad sancionadora del Estado o *ius puniendi*.
- El criterio de sanción económica determinado por la autoridad electoral que considera para la imposición de la sanción de la falta concreta –número de eventos registrados de manera extemporánea– es proporcional y gradual.

En este tenor, con los elementos que se han invocado, esta autoridad jurisdiccional considera que son **infundados** los motivos de disenso por los que el PAC acusa que el criterio de sanción y la imposición de la misma por parte del Consejo General del INE son incorrectos, ya que impuso las sanciones correspondientes con base en el estudio y valoración de las circunstancias de cada caso, y en la consecuente gradualidad.

• **Conclusión 8.2_C6_GR**

Conclusión	Criterio de Sanción	Sanción
8.2_C6_GR El sujeto obligado informó de manera extemporánea 92 (noventa y dos) eventos de la agenda de actos públicos de manera previa en su celebración.	10 (diez) UMA por cada evento reportado de forma extemporánea a los siete días previos a su realización	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$95,440.80 (noventa y cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos con ochenta centavos).

SCM-RAP-31/2024 Y ACUMULADO

El partido actor refiere que le causa agravio la "multa" (sic) impuesta por noventa y dos eventos de la agenda de actos públicos de manera previa a su celebración, porque resulta desproporcional e indebidamente aplicado el parámetro de 10 (diez) UMA por evento reportado de forma extemporánea, dado que la conducta en sí es una, y no se puede establecer que se trata de noventa y dos conductas a sancionar cuando para ello no existe fundamento legal que establezca que por cada evento deba aplicarse 10 (diez) UMA, lo que resulta contrario al principio de debida fundamentación y motivación.

Aunado a lo anterior, el partido recurrente refiere que se le deja en estado de incertidumbre, pues la autoridad responsable no establece de forma clara de qué eventos se tratan, la fecha de su realización y cuándo se reportaron o se debieron reportar, para de esa forma encuadrar la hipótesis jurídica del artículo que presuntamente infringió, sin que se establezca de manera clara porque no se tuvieron por solventadas las observaciones.

Adicionalmente, al no establecer de manera clara porque no se tuvieron por solventadas las observaciones, y al no contener de manera precisa los actos a que se refiere, no puede establecerse si se está sancionando por conductas ya sancionadas o distintas, dado que –a su decir– la autoridad responsable solo se limita a establecer números de eventos que se refiere fueron reportados fuera de tiempo. Tampoco encuadra la conducta con la hipótesis normativa establecida en el artículo 143 bis del Reglamento, al determinar que son por lo menos siete días previos a su realización y no que son siete días previos a su realización.

Al respecto, de conformidad con lo asentado previamente en lo relativo a la calificación de la falta, se resalta que en la resolución



controvertida determinó que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado, es decir, se sanciona una sola conducta irregular, que para su sanción se toma como referencia y orientación, el número de eventos en que se ve reflejada la comisión de la infracción.

Lo anterior, derivado de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional.

En ese sentido, se resalta que ha sido criterio de la Sala Superior¹⁸ que el ejercicio de la potestad sancionadora del INE que derive de la acreditación de una infracción, como quedó referido previamente, no es irrestricta ni arbitraria, sino que está condicionada a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad.

Además, aun y cuando la conducta se hubiera realizado en los términos razonados por el Consejo General del INE, ello no implica que el grado de la falta acreditada deba ser menor y mucho menos, que la sanción por la irregularidad deba disminuirse.

Aunado a lo anterior, en el particular, el partido actor no aportó elementos a través de los cuales la Sala Regional pueda considerar que la determinación de la autoridad responsable fue incorrecta respecto de la sanción impuesta en las mencionadas conclusiones; y, que, por tanto, el acto impugnado deba

¹⁸ Entre otras, en las resoluciones de los recursos SUP-RAP-23/2023 y SUP-RAP-3/2024, citadas previamente.

SCM-RAP-31/2024 Y ACUMULADO

modificarse. en consecuencia, se considera como **infundado** dicho agravio.

Por otro lado, se resalta lo determinado por la autoridad responsable en el Dictamen consolidado, respecto del agravio en comento:

En respuesta al oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/6534/2024 notificado el veintiocho de febrero, se observa que el partido recurrente mediante escrito PAC/SFA/2024030825/GRO, únicamente respondió que *“Manifestamos que debido a la premura del tiempo se vio afectada la realización de muchos eventos programados de los precandidatos”*.

En consecuencia, del análisis a las manifestaciones hechas por el partido recurrente y de la documentación presentada en el SIF, la autoridad responsable determinó que *“...la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que aun señala que debido a la premura se vio afectada la realización de muchos eventos, se constató que no informó con antelación de al menos 7 días la realización de los eventos”*, precisando que los casos en comento se detallan en el Anexo 10_PAC_GR.

Así, en efecto, de una revisión al referido Anexo 10_PAC_GR se advierten los noventa y dos eventos motivo de sanción en la conclusión de mérito, de los que se especifican el identificador del evento, su fecha, los nombres de las personas precandidatas y los cargos a los que se postulaban, el tipo de evento, su descripción, ubicación, la cantidad de días que pasaron entre la celebración de los eventos y su correspondiente registro y la identificación de la referencia (2); que, de acuerdo con lo indicado en el Dictamen consolidado, corresponden a los



eventos que no fueron informados con antelación de al menos siete días a la fecha en que se llevaron a cabo.

Derivado de lo expuesto, es que se consideran **infundados** los motivos de disenso del partido actor, relativos a que el Consejo General no tomó en consideración las circunstancias particulares de cada caso para la imposición de las sanciones respectivas, pues este fundó y motivó debidamente su actuar. Asimismo, como se señala, en el Anexo 10_PAC_GR del Dictamen consolidado, sí se identifican de forma clara de qué eventos se trata, la fecha de su realización y cuando se reportaron o se debieron reportar.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, expresamente determina que:

Artículo 143 Bis.
Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

Así, de una lectura al referido precepto legal, es dable concluir que con la expresión “...con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos...”, se refiere a que es un mínimo, es decir, si se rebasan esos siete días y el registro se efectúa en menos de esos siete días, se tendrán por extemporáneos los registros de mérito, incurriendo en una conducta irregular en materia de fiscalización electoral.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el partido actor, la citada expresión es para indicar el mínimo de días con que se deben

SCM-RAP-31/2024 Y ACUMULADO

registrar los eventos, pudiendo llevarse a cabo ocho o diez días previos a la celebración de los eventos que se registren, y es que no determina que los sujetos obligados deberán registrar “...**a partir de siete días a la fecha en que se lleven a cabo...**”, en cuyo caso, se podría considerar en tiempo el registro de los eventos que se hiciera seis o en menos días previos a su realización; resultando **infundado** dicho disenso.

- **Conclusión 8.2_C8_GR**

La conclusión materia de análisis en el presente apartado corresponde a:

Conclusión	Criterio de Sanción	Sanción
8.2_C8_GR El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 34 (treinta y cuatro) operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$96,325.00 (noventa y seis mil trescientos veinticinco pesos).	5% (cinco por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,816.25 (cuatro mil ochocientos dieciséis pesos con veinticinco centavos).

El partido actor señala que le causa agravio la "multa" (sic), al no establecer las razones por las cuales la respuesta del partido no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas, asimismo, no se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, violentando los principios de legalidad y certidumbre jurídica.

Al respecto, la autoridad responsable indicó en el Dictamen consolidado lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-31/2024 Y ACUMULADO

En respuesta al oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/6534/2024 notificado el veintiocho de febrero, se observa que el partido recurrente mediante escrito PAC/SFA/2024030825/GRO, únicamente respondió que *“Debido a la falta de información no pudimos llevar la información financiera de manera oportuna y veras”*.

En consecuencia, del análisis hecho por la autoridad responsable a las manifestaciones hechas por el partido recurrente, y una vez que precisó el marco normativo aplicable, determinó que la respuesta se consideró insatisfactoria y, respecto de las treinta y cuatro operaciones, precisó que el partido recurrente omitió *“...realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización”*, precisando que los casos en comento se detallan en el Anexo 12_PAC_GR.

Asimismo, continuó refiriendo que, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad electoral se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Ahora bien, en efecto, en el referido Anexo 12_PAC_GR se advierten las treinta y cuatro operaciones motivo de sanción en la conclusión de mérito, de las que se especifican la referencia

SCM-RAP-31/2024 Y ACUMULADO

contable, el concepto de la póliza, la fecha de la operación, la fecha de registro, el importe a que asciende cada operación y los días transcurridos de manera extemporánea.

Derivado de lo expuesto, es que se consideran **infundados** los motivos de disenso del partido actor, relativos a que la autoridad responsable no establece las razones por las cuales la respuesta del partido no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas, así como que no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** el recurso SCM-RAP-32/2024 al diverso SCM-RAP-31/2024; en consecuencia, glósese copia de la presente sentencia al recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda que originó el recurso SCM-RAP-32/2024, por haber precluido el derecho del accionante.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Notificar; por **correo electrónico** al partido recurrente y al Consejo General del INE; y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Además, **infórmese** vía correo electrónico a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General **1/2017**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-31/2024 Y ACUMULADO

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y el magistrado, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.